

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión.
Sírvasse proveer.
Cali, septiembre 9 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: WILBUR ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES
DE NARIÑO LIMITADA Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No acredita el parentesco de los demandantes con la víctima, para lo cual debe anexar los documentos pertinentes.
- 2.- En los poderes otorgados no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

3.- No se indica el canal digital de los señores GERMAN ANDRES HEREDIA BAUTISTA y MARIO VICTORIA, al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- No se acredita el envío simultáneo de copias de la demanda a la parte demandada (inciso 4º, de la referida norma).

5.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

6.- En el juramento estimatorio se debe discriminar cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

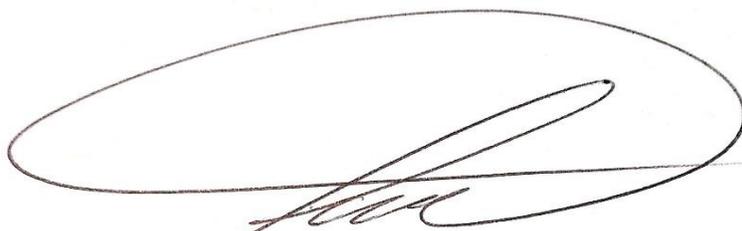
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, abogada titulada con T.P. No. 283.524 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ